

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa Nº RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado No. SCQ-135-0664 del 06 de julio de 2017, se denuncia ante la Corporación de manera anónima que "su vecino tiene cerdos y no cumple con las normas básicas ambientales, manifiestan que han reportado a Corvare pero la situación no ha mejorado, el inspector agradece se realice una visita conjunta para determinar las acciones a seguir" en la vereda Las Beatrices, sector La Eme, del municipio de Santo Domingo.

Que el día 10 de julio del 2017, se realizó visita técnica de atención a la denuncia ambiental, del cual se generó el informe radicado con el No. 135-0222 del 17 de julio del 2017, encontrando lo siguiente:

"..."

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Durante la visita realizada el 10 de julio del 2017 se pudo observar lo siguiente: Un predio que cuenta con una vivienda, en la parte alta del lote se encontró un galpón para explotación pecuaria (Cría de cerdos), dichos galpones albergan cuarenta (40) cerdos en diferentes etapas de desarrollo (cerdas de cría, lechones y ceba).

A un costado de los galpones se encontró un estanque en mampostería de aproximadamente 2,5 metros de largo por 1,5

metros de ancho y 90 centímetros de profundidad, al parecer este estanque funciona como recolector de porquinaza para luego ser vertido como fertilizante para el pasto de sus potreros.

En el momento de la visita se evidenció un buen manejo sanitario de los galpones, los olores no eran tan fuertes siendo estos los característicos de dicha explotación pecuaria.

En conversaciones con el propietario el señor José de Jesús Tobón Aguirre, este manifiesta realizar un lavado frecuente de el galpón (2 veces al día), y que la porquinaza es utilizada como fertilizante para el pasto de sus potreros.

El señor José de Jesús Tobón Aguirre, no cuenta con permisos de concesión de aguas y vertimientos para poder cumplir con la normatividad ambiental en el desarrollo de la actividad pecuaria.
"(...)"

Que mediante Auto N° 135-0185-2017 del 03 de agosto del 2017, notificado de forma personal el día 08 de agosto del 2017 se requiere al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8391715, para que trámite ante la Corporación la Concesión de aguas y Vertimientos, en un término de 30 días hábiles.

Que el día 12 de julio del 2019 se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación, mediante Auto N° 135-0185-2017 del 03 de agosto del 2017, generándose el informe técnico N° 135-0249-2019 del 18 de julio del 2019, mediante el cual se concluye que:

"(...)"

El señor José de Jesús Tobón Aguirre, continua realizando la actividad pecuaria (porcicultura) en el predio ubicado en el municipio de Santo Domingo, vereda Las Beatrices sector Restaurante Mi Abuéla

El implicado utiliza la porquinaza líquida para fertilizar gramíneas (pastos) esta actividad puede causar sedimentación a fuentes hídricas, afectando gravemente el recurso hídrico.

(...)"

Que mediante Resolución N° 135-0187-2019 del 02 de agosto del 2019 se requiere al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE** para que suspenda los vertimientos generados por la actividad Porcicola practicada y que está generando afectación ambiental y malos olores en el predio ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, para lo cual deberá implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales o solicitar ante la Corporación permiso de vertimientos, para lo cual se otorga un termino de 60 días.

Que el día 24 de junio del 2020, se realizó visita técnica de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante radicados N° 135-0185-2017 del 03 de agosto del 2017 y 135-0187-2019 del 02 de agosto del 2019, generándose el informe técnico N° 135-0158-2020 del 06 de julio del 2020, mediante el cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

La actividad se realiza en todo el ciclo productivo desde la gestión hasta la etapa final de ceba con fines comerciales y sin el permiso de vertimientos, con

un total de 40 animales. Por tanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 135-0187 del 02 de agosto del 2019.

(...)"

Que mediante Resolución N° 135-0108-2020 del 08 de julio del 2020 se requiere al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.391.715, para que en un término de quince (15) días hábiles trámite ante la corporación lo respectivos permisos ambientales, de lo contrario se requiere reducir la actividad Porcicola a una escala de subsistencia, en este caso solo se podrá mantener dos cerdas en periodo de gestación y lactancia hasta que los lechones cumplan 6 semanas, dando un manejo adecuado a los vertimientos y residuos.

Que mediante radicado N° 135-0140-2020 del 23 de julio del 2020 el señor Tobón Aguirre se pronunció frente a los requerimientos formulados, indicando que "en visita que realizaron grupo técnico de esa corporación, lo acordado, verbalmente, fue que no aumentara la cantidad de cerdos ya existente, para garantizar así la subsistencia familiar" indica además que "no se encuentra totalmente de acuerdo con los argumentos jurídicos toda vez que con su actuar no se encuentra atentando contra el medio ambiente. Nunca se ha comprobado a través de una comisión, que verifique si hay o no contaminación a las aguas como indica el interesado".

Que mediante radicado N° CS-135-0158-22020 del 11 de septiembre del 2020 , se indica al usuario que la función principal de Cornare es propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, con el fin de hacer cumplir esto se ha realizado visitas constantes a su predio donde se verifica y constata los daños causados, se indica además que la finalidad no es negarle ningún derecho como lo manifiesta, sino velar lo que nos compete. Por tanto, se reitera que deberá solicitar permiso de vertimientos tal y como lo estipula el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.5.1.

Que el día 22 de enero del 2021 se realiza control y seguimiento a fin de verificar el estado ambiental del predio y el cumplimiento de los requerimientos formulados de manera reiterada, generándose el informe técnico N° R_P/NUS-IT-00396-2021 del 28 de enero del 2021, mediante el cual se establece lo siguiente:

"(...)

Se encontró un predio de aproximadamente 3 hectáreas (según Geo Portal Interno de Cornare capa Catastro Departamental 2019) en el que se encuentra establecida una vivienda, sobre la parte alta se ubicó un galpón para la producción pecuaria (cría de Cerdos), el galpón se encuentra dividido en tres (3) módulos y alberga 7 cerdas de cría; una vez terminado el periodo de gestación también alberga los lechones de cada una de las cerdas por alrededor de 6 semanas.

- El galpón cuenta con un tanque estercolero en mampostería de un diámetro aproximado de 2 metros cúbicos, el cual retiene la porquinaza para luego ser utilizada como abono orgánico en el establecimiento de pastos mejorados (bracharia), en un área aproximada de 3 hectáreas.

En el momento de la visita los galpones contaban con un buen manejo fitosanitario, mas, se podía percibir un fuerte olor a porquinaza (olor típico de una explotación Porcicola).

- Revisando las bases de datos de la Corporación, se pudo establecer que en los términos de los permisos ambientales el señor José de Jesús Tobón Aguirre solo cuenta con concesión de aguas superficiales (056900228875) otorgado para el predio con FMI 026-12775, con usos doméstico, pecuario (cerdos) riego, dicha concesión aun se encuentra vigente. Actualmente el implicado no ha tramitado permisos de vertimientos para el desarrollo de la actividad Porcicola

CONCLUSIONES:

El señor José de Jesús Tobón Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía número 8.391.715, no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados por cornare mediante la resolución con radicado número 135-0108-2020 del 8 de julio, notificado personalmente el día 13 de julio del 2020.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° R_P/NUS-AU-00245-2021 del 28 de enero del 2021, notificado de forma personal el día 29 de enero del 2021, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Vertimientos de porquinaza liquida y sólida al suelo, como actividad de fertilización de pastos y generación de malos olores, actividad desarrollada sin los respectivos permisos ambientales.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056900328000, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14º de la Ley 2387 del 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-01158-2021 del 14 de abril del 2021, notificado de forma personal el día 22 de abril del 2021, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en materia de vertimientos, a saber:

“(...) **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de agua residuales a fuente hídrica Sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental

competente, como consecuencia de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo (...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-02146-2021 del 24 de junio del 2021, notificado de forma personal el día 29 de junio del 2021, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes y se corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión:

- Queja con radicado número N° SCQ-135-0664-2017 del 06 de julio del 2017
- Queja con radicado número N° SCQ-135-0084-2021 del 21 de enero del 2021
- Informe técnico N° IT-01645- 2021 del 04de marzo del 2021

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° CE-11265-2021 del 07 de julio del 2021, el investigado presentó alegatos de conclusión indicando entre otras que "Al momento no estoy haciendo vertimientos ya que estoy recogiendo el estiércol sólido, mezclándolo con cisco, maleza seca y cal, además de haber tapado con una losa o plancha el tanque donde hoy sólo recojo el orín para verterlo al potrero según recomendación. En esta actividad está todo el núcleo familiar, dos hijos y mi compañera. Espero en alguna vista que pueda realizar, hacer más aportes, pero sobre todo recibir mayor asesoría".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalárselo al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-01158-2021 del 14 de abril del 2021, consistente en:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de agua residuales a fuente hídrica Sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, como consecuencia de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo.

De conformidad con el cargo formulado, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas (...)"

Frente a lo anterior, el investigado no presentó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar los cargos formulados.

Esta conducta se configuró con ocasión de la generación de aguas residuales producto de la ejecución de actividades de cría de ganado porcino, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el último evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la

intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Entendido lo anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la formulación de cargos, las actividades desarrolladas por el señor José de Jesús Tobón Aguirre constituyen una infracción a la normatividad ambiental, en el entendido que han sido desarrolladas sin contar con los permisos ambientales de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015; pues no basta solo con la realización de las gestiones y diligencias, toda vez que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido. Pues si bien, a la fecha el investigado cuenta con un permiso de vertimientos es menester aclarar que solo hasta el 2023 este presentó la solicitud para dar inicio al trámite, pese a los reiterados requerimientos formulados por la Corporación desde la vigencia 2017, de lo cual consta en el expediente ambiental objeto de análisis.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900328000, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad

determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-01158-2021 del 14 de abril del 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de

proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica; en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Al respecto, se advierte, que este despacho no considera procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que el investigado ha tramitado ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el predio ubicado en la vereda Las Beatrices del municipio de Santo Domingo.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-07485-2025 del 23 de octubre del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multas} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	SCQ-135-0664-2017 del 06/07/2017		
3. Municipio y código:	Santo Domingo Código: 05690	4. Vereda y código:	Las Beatrices Código: 69020050000003
5. Paraje o sector:	Restaurante Mi Abuela	6. Actividad	Porcicultura
7. Proyecto, Obra o actividad:	Cria de ganado porcino		
8. Nombre del predio:	Río de Luna	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	026-12775
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Corregimiento de Procesito, al frente del estadero MI ABUELA, sector las Beatrices			
11. Coordenadas del predio	X: -75° 14' 15.09"	Y: 06° 31' 39.47"	Z: 1183
12. Nombre del presunto infractor:	JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	8.391.715		
14. Expediente No:	56900328000		
15. Fecha de elaboración de informe:	09 de octubre del 2025		
16. Participantes en la tasación multa	En Calidad de		
Nombre y Apellido			
Luz Verónica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
Jhon Fredy Quintero Villada		Subdirector General de Servicio al Cliente	
John Eduar Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Johan Sebastián Castaño Castro		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor José de Jesús Tobón Aguirre, el cual reposa en el expediente 56900328000 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	<i>B=</i>	<i>Y*(1-p)/p</i>	0,00	
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	<i>Y=</i>	<i>y1+y2+y3</i>	0,00	
	<i>y1</i>	<i>Ingresos directos</i>	0,00	No se identifica en el expediente
	<i>y2</i>	<i>Costos evitados</i>	0,00	No se identifica, toda vez que el usuario solicitó y obtuvo el respectivo permiso de vertimientos durante la vigencia 2023
	<i>y3</i>	<i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se identifica en el expediente
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	<i>p baja=</i>	0,40		
	<i>p media=</i>	0,45		
	<i>p alta=</i>	0,50		
<i>a: Factor de temporalidad</i>	<i>a=</i>	<i>((3/364)*d)+(1-(3/364))</i>	1,02	
<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)</i>	<i>d=</i>	entre 1 y 365	3,00	Resultado de número de visitas de control y seguimiento realizadas en el proyecto donde se desarrolla la actividad. Diligencias realizadas durante los días 12 de julio del 2019, 24 de junio del 2020 y 22 de enero del 2021, plasmado en los informes técnicos N° 135-0249-2019 ; 135-0158-2020 y IT-00396-2021 respectivamente.
<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	<i>o=</i>	Calculado en Tabla 2	0,20	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	<i>o * m</i>	4,00	
<i>Año en el que se realizó la tasación</i>	<i>año</i>		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multa
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	<i>smmlv</i>		1.423.500,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMMLV) x r</i>	62.804.820,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales a fuente hidrica sin contar con el respectivo permisos emitido por la autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad porcicola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda La Erne del municipio de Santo Domingo.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			8,00	JUSTIFICACIÓN
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1		Frente a las aguas residuales domésticas, durante las visitas técnicas se identificó que, si bien, se generaban descargas sin contar con permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental, por sus características (al tratarse de aguas residuales domésticas) estas podrían tener una rápida asimilación por el recurso. Frente a las aguas residuales no domésticas (producto de lavado de los corrales) estas son recolectadas en un tanque etercolero y posteriormente aplicadas en pastos como proceso de fertilización, sobre el cual no se cuenta con un plan de fertilización. La aplicación de la materia orgánica sin un plan de manejo adecuado podría resultar en la contaminación del recurso hídrico a través de procesos de escorrentía y lixiviación, alterando las condiciones fisicoquímicas de la fuente de agua. Se aplica el principio de favorabilidad, dado que no se cuenta con información frente a la instalación de los STARD.
EX = EXTENSIÓN	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1		De conformidad con lo establecido en el informe técnico de control y seguimiento N° 135-0158-2020 del 06/07/2020 el vertimiento se realiza principalmente a partir de la descarga de aguas residuales no domésticas a una fuente hídrica sin STARD. Así mismo se realiza
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. fertilización mediante la disposición de materia orgánica (porcinaza) a suelo en un área aproximada de 2 ha, sin embargo, no se cuenta con plan de fertilización que permita verificar la cantidad del fertilizante empleado. Por tanto, se aplica el principio de favorabilidad definiendo el área de influencia del impacto inferior a 1 ha.
	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		Se considera que la persistencia de la afectación (contaminación del recurso agua) es inferior a 6 meses, esto teniendo en cuenta que la actividad generadora de la posible afectación es una producción a pequeña escala y que no se conocen puntualmente los volúmenes de las descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	1	Además, las aguas residuales domésticas y los estiércoles de animales contienen principalmente materia orgánica biodegradable, nutrientes (nitrógeno y fósforo), sólidos suspendidos y microorganismos patógenos. La mayoría de estos componentes se degradan de manera natural por acción biológica cuando cesa el vertimiento a partir de la capacidad de autodepuración de la fuente.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		Conforme a las características de la intervención, y las condiciones del vertimiento, se determina que el sistema tiene la capacidad de recuperarse en un tiempo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	1	

ambiente.	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1		
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		Con la intervención humana (mantenimientos al sistema de tratamiento (pozo séptico), manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas de acuerdo con lo definido en el permiso de vertimientos, se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$$

8,00 Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60	0,20	Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Criticó	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se desconoce puntualmente el volumen de la descarga generada sobre la fuente a partir de las aguas residuales domésticas, sin embargo, en las inspecciones realizadas se pudo corroborar que se trata de un sistema de producción a pequeña escala el cual es administrado y operado por una sola persona. También se evidenciaron descargas de aguas residuales no domésticas (producto de lavado de corrales) las cuales son recolectadas en un tanque estércoleo , para posteriormente ser utilizadas como fertilizante de pastos, sin contar con un permiso de vertimientos y por ende un Plan de fertilización que permita conocer el volumen del fertilizante empleado. Al considerarse una producción a pequeña escala (1 persona/operario y máximo 40 cerdos) se determina que la probabilidad de ocurrencia del efecto asociado a la contaminación del recurso agua es muy baja.				

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Valor Total

Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,00
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identificó en el expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes

Valor Total

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño; compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN

Valor Total

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7
 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
	1.000.000	1,00	
	900.000	0,90	
	800.000	0,80	
	700.000	0,70	
	600.000	0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor José de Jesús Tobón Aguirre con cédula de ciudadanía N° 8391715, se ingresó a la base de datos del SISBEN IV, si encontrar registros relacionados, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 01 bien inmueble, ubicado en el municipio de Bello (FMI N° 01N-5047217), en tal sentido, después de realizar una ponderación de los datos, se establece que el señor Tobón Aguirre tiene una capacidad de pago de 0,03*.

VALOR MULTA:	1.915.201,93
UVB	\$ 165,79
19. CONCLUSIONES:	
19.1. 19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 165,79 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa de \$1.915.201,93 (un millón novecientos quince mil doscientos uno con noventa y tres centavos).	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, del cargo formulado mediante Auto N° AU-01158-2021 del 14 de abril del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (165,79 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS UNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.915.201,93)**

Parágrafo 1: El señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7º de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

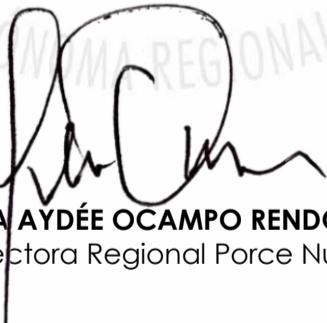
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ DE JESÚS TOBÓN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.715, localizado en la vereda Las Beatrices del municipio de Santo Domingo-Antioquia

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900328000
Fecha: 23/10/2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Sebastián Castaño